

PACTA SUNT SERVANDA: ABOGADO-CLIENTE

*Evelyn Benvenuti Toro**

I. Introducción	47
II. Tesis del servicio público	50
III. Contrato <i>sui generis</i>	50

I. Introducción

Cincuenta años han transcurrido desde el escrito del Dr. Piñeiro *La relación contractual del abogado y el cliente*; y del Cueto y su vigencia continúa inalterada.¹ El él se plantean varias tesis contractuales relacionadas al desempeño del abogado y la relación contractual consideradas en los siguientes contratos: contrato de mandato, contrato de arrendamiento de servicios, el abogado como un servidor público y como un contrato innominado *sui generis*.

A nuestro entender la relación abogado-cliente es un acuerdo que genera unas obligaciones bilaterales, donde el abogado tiene que desempeñar las mismas en cumplimiento de las normas éticas de la profesión. El ejercicio de la abogacía en Puerto Rico es uno altamente regulado por el Tribunal Supremo a través del Código de Ética.² Por la naturaleza de dicha profesión, el abogado se desempeña en distintos roles para abogar por los “derechos y hacer justicia”.

El abogado que se desempeña como juez, fiscal, y abogado de defensa, ya sea en el ámbito civil o criminal, tiene en su relación contractual varios vínculos obligacionales. Sin embargo, ninguno de ellos los podemos enmarcar en los contratos en particular que existen en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí, que podemos postular que el contrato es uno que se adapta a las necesidades del cliente y del patrono dentro del rol que se va a desempeñar, por lo tanto es un contrato *sui generis*.

El Dr. Piñeiro postula la “tesis del contrato de mandato”. Los elementos naturales del contrato de mandato, por definición, descartan que la relación abogado-cliente

* Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Piñeiro del Cueto, *La Relación contractual del abogado y el cliente*, 2 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 15 (1964).

² 4 L.P.R.A. Ap. IX.

pueda considerarse como tal. El del contrato de mandato Artículo 1600 Código Civil se define: “Por el contrato de mandato se obligue una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”.³

De ahí que se tienda a exponer que la relación abogado-cliente se puede clasificar como el contrato nominado de mandato del Código Civil de Puerto Rico. Cuando estudiamos las obligaciones que genera este contrato vemos que la relación abogado-cliente no puede estar ceñido a las obligaciones del contrato de mandato porque podría entrar en conflictos éticos con la profesión.

Veamos la ética profesional que expone el Canon 18 sobre competencia del abogado y consejo al cliente. Dicho canon dispone que “[la] misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño”.⁴ El referido canon dispone lo siguiente:

Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia. Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.⁵

Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que, en defensa de un cliente, viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no sólo la letra de ésta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

El Canon 21 sobre intereses encontrados establece que “[n]o es propio de un profesional el representar intereses encontrados”.⁶ Dentro del significado de esta regla,

³ 31 L.P.R.A. § 4421.

⁴ 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 18 (Supl. 2006).

⁵ *Id.*

⁶ El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. La

un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a lo que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones. Ciertamente, el contrato de mandato esta encontrado con la ética profesional y parte de preceptos distintos en la ejecución. **Bajo el contrato** de mandato mandatario debe actuar en beneficio exclusivo de su mandante y bajo el control del mandante. Por lo tanto no podemos clasificarlo bajo el contrato nominado de mandato.

La tesis del contrato de arrendamiento de servicios es la siguiente: El Código Civil de Puerto Rico en su Art. 1434 define el contrato de arrendamiento de obra o servicios. En el arrendamiento de obra o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o **a prestar a la otra un servicio por precio cierto**.⁷

En la medida que el abogado y el cliente acuerdan un servicio y este sea enmarcado en la independencia de ejecución siempre en el marco ético de la profesión podríamos estar hablando que entre el abogado y el cliente existe un contrato de arrendamiento de servicios. Aunque de la impresión jurídica podemos clasificar la relación abogado-cliente, también debemos observar que el abogado presta un servicio a cambio de un precio cierto. Traémos a la atención el Canon 24 de fijación de honorarios,⁸ y los casos de *Méndez v. Morales* y *Pérez Marrero v. Col. Cirujanos*.⁹

La jurisprudencia expone y resalta el deber de que el acuerdo de honorarios se debe reducir a escrito para evitar confusión y discrepancia con el cliente. Además, el deber de explicarle al cliente las consecuencias de llegar a pactos de honorarios

obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mimos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.

⁷ 31 L.P.R.A. § 4013 (Énfasis nuestro).

⁸ La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores:

- (1) El tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso;
- (2) si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes;
- (3) los honorarios que acostumbra cobrarse en el distrito judicial por servicios similares;
- (4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado;
- (5) la contingencia o certeza de la compensación, y
- (6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

⁹ Véase 142 D.P.R. 26 (1996); 131 D.P.R. 545 (1992), respectivamente.

contingentes y que es el cliente luego de la explicación quien decide si pacta contingencia. Sin embargo, no podemos enmarcar el contrato del abogado en un tipificado contrato de arrendamiento de servicios según establecido en el Código Civil de Puerto Rico ya que los Cánones de Ética vigilan esta relación.

II. Tesis del servicio público

El Dr. Piñeiro y del Cueto expone en su artículo que tratadistas sostienen la tesis de que la función del abogado es un servicio público fundamentado en la administración de la justicia. No obstante, el doctor Piñeiro sostiene la diferencia entre el abogado que ejerce como servidor público y el que no; lo que representa una clara diferencia.

Considero que la confusión surge del preámbulo del Código de Ética, que impone al abogado “la responsabilidad de la Justicia y deber jurídico”. Sin embargo, ello no significa que todo abogado se desempeña o ejerce en el servicio público; lo que me lleva a concluir que es una expresión filosófica, moral que permea en la profesión y no una relación contractual *per se* del trabajo y/o desempeño en el servicio público. A tales efectos, el preámbulo del Código de Ética dispone lo siguiente:

En Puerto Rico, donde el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad y donde la fe en la justicia se considera factor determinante en la convivencia social, es de primordial importancia instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía.

La consecución de estos fines le impone a los miembros de la profesión jurídica, sobre quienes recae principalmente la misión de administrar la justicia y de interpretar y aplicar las leyes, **el deber de desempeñar su alto ministerio con la mayor y más excelsa competencia, responsabilidad e integridad.**

En particular, el logro de estos fines le exige al abogado:

(a) Que entienda **que el fin primordial de su función como jurista es el servicio a la sociedad**, servicio que tiene que estar dirigido principalmente a lograr la existencia real de un orden jurídico íntegro y eficaz y que tiene que estar orientado esencialmente por los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano que rigen la convivencia social en el país.¹⁰

III. Contrato *sui generis*

Sui generis significa *de género propio*. La relación abogado cliente es una sin igual y particular en la que se consideran la gama de obligaciones que puedan surgir por

¹⁰ 4 L.P.R.A. Ap.

la necesidad del servicio requerido al abogado. Dicha relación está revestida por los cánones de ética de la profesión. La relación del abogado y su cliente es una relación particular, confidencial y altamente protegida por el ordenamiento jurídico al extremo de existir el privilegio abogado-cliente establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y el Código de Ética profesional.¹¹

Coincidiendo con la opinión del autor, la relación de abogado cliente no se puede enmarcar en los contratos especiales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Ello supone una obligación que trasciende a ser una relación “mística” que implica un deber de lealtad, no solo hacia el cliente, sino también a los principios morales y de justicia. Todo ello requiere un grado de celo y cuidado por parte del abogado, así como el deber de honradez y conocimiento.

En conclusión, este es un contrato que no debe enmarcarse dentro de los contratos nominados, como lo son el de mandato y arrendamiento de servicio. Pues, más allá de la protección que tiene dicha relación, el abogado tiene un deber jurídico-social y una obligación que, a fin de cuentas, es *pacta sunt servanda*.

¹¹ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

